



Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2026

Expediente : 25000234200020200092700
Demandante : **Jairo Alberto Muñoz Collazos**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Pensión sobreviviente hijo discapacitado

En observancia a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA26-12464 del 25 de mayo de 2026 “Por el cual se adopta una medida transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, relacionada con la medida voluntaria de distribución de procesos; procede esta Sala de Decisión bajo los términos del citado acuerdo, a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme al mandato de la Ley 1437 de 2011, adicionada por la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1 El medio de control. (fs. 1 a 14 folios) El señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - Ugpp, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017 que resolvió negar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Muñoz Escobar Jairo.

Resolución RDP 009748 del 16 de marzo de 2018 que resolvió confirmar la Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la entidad demandada a: 1) reconocer y pagar el valor a cargo de la Ugpp de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor Jairo Muñoz Escobar y que corresponde a la diferencia entre la pensión reconocida inicialmente por el ISS asegurador y la que fue reconocida por Colpensiones al causante Jairo Muñoz Escobar, reconocimiento que debe hacerse a favor de su hijo discapacitado Jairo Alberto Muñoz Collazos, a partir del 14 de julio de 2009, fecha de fallecimiento del causante hasta cuando persistan las causas que le dieron origen; 2) declarar que la prescripción se encuentra suspendida a favor del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, por tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente desde el 14 de julio de 2009, fecha de fallecimiento del causante hasta cuando persistan las causas que le dieron origen; 3) que pague los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de pensión de sobrevivientes a su cargo; 4) de manera subsidiaria a la petición de intereses de mora, actualice las mesadas aplicando los ajustes de valor desde la fecha de causación de cada una de las diferencias y hasta cuando se realice el pago de la pensión.

1.2 Fundamentos fácticos. El demandante señaló como soporte del presente medio de control lo siguiente:

El señor Jairo Muñoz Escobar, fue jubilado por el ISS PATRONO, mediante Resolución 3455 de 9 de junio de 1987. La pensión reconocida lo fue con la vocación de llegar a ser compartida con el ISS asegurador.

El señor Jairo Muñoz Escobar, fue pensionado por el ISS mediante Resolución No.6048 del 01 de enero de 2001, a partir del 27 de enero de 1990, con una cuantía que a la fecha de retiro de nómina (año 2009) era de \$496.900

El señor Jairo Muñoz Escobar en vida fue casado con la señora Carmen Julia collazos con quien procreó 3 hijos de nombres Jairo Alberto Muñoz Collazos, Mario Alfonso Muñoz Collazos y Juan Carlos Muñoz Collazos.

Nació el 10 de febrero de 1951. Desde su nacimiento, y por problemas al momento de su parto presenta retardo mental leve; hemiparesia derecha leve;

síndrome convulsivo y trastorno mixto de personalidad, síndrome cerebral orgánico y trastorno de personalidad.

Su madre, la señora Carmen Julia Collazos De Muñoz, falleció el día 24 de octubre de 2000.

Según dictamen médico laboral de fecha 18 de mayo de 2011, expedido por la Gerencia Nacional de Atención al pensionado del ISS, él, en su calidad de hijo del causante, presenta una pérdida de capacidad laboral del 65.4 %, con fecha de estructuración en su nacimiento, el día 10 de febrero de 1951.

Según los médicos que lo han tratado, y aún el propio ISS, ningún tratamiento puede mejorar su rendimiento mental y las lesiones que padece limitan en forma irreversible la capacidad del paciente para administrar y disponer de sus bienes.

El señor Jairo Muñoz Escobar, falleció el día 14 de julio de 2009

Con el fallecimiento del señor Jairo Muñoz Escobar, quedó sin ninguno de sus padres vivo y en imposibilidad de hacer valer sus derechos.

Desde el fallecimiento de su padre, quedó mayormente afectado, ya que era su padre Jairo Muñoz Escobar quien se encargaba de su cuidado y le suministraba desde la alimentación hasta el dinero para sus gastos diarios.

Dependía económicamente de su padre, desde la fecha de nacimiento fecha en la cual se estructuró su invalidez, y hasta su fallecimiento.

La pensión de que disfrutaba en vida el señor Jairo Muñoz Escobar, era de carácter compartida, es decir que parte la asumía el ISS (hoy COLPENSIONES), y la otra por parte del ISS PATRONO, entidad que por las normas de la Liquidación del ISS es asumida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-.

Con ayuda de uno de sus hermanos, quien ahora es su curador - apoyo judicial, pero en aquel tiempo no lo era, radicó solicitud de sustitución pensional ante ambas entidades.

El ISS Patrono, en liquidación, hoy asumido por la UGPP, mediante Resolución

No. 0869 de 26 de julio de 2013 decide negarle la pensión de sobrevivientes, con el argumento que por encontrarse afiliado a una EPS como cotizante, se desvirtuaba la dependencia económica, desconociendo las demás pruebas presentadas

Para el señor Jairo Muñoz Escobar como padre, resultaba más económico sus tratamientos de salud, al tenerlo afiliado como cotizante, lo cual hacía por intermedio de la empresa Servicios Médicos MS LTDA, de su familia, y cuyo representante legal es uno de sus hermanos.

La empresa Servicios Médicos MS LTDA, Nit. 860353462-4 es una empresa familiar de la familia Muñoz, siendo su representante legal Mario Muñoz Collazos, quien es hoy en día también el guardador de su hermano interdicto.

Mientras permaneció sin curador se encontraba en incapacidad de efectuar la defensa de sus derechos.

El día 07 de julio de 2011 bajo el radicado No.20136800384558 también se presentó solicitud de pensión de sobrevivientes ante el ISS

Colpensiones, mediante Resolución GNR 169413 de 03 de julio de 2013, dispuso: "Que en el caso en estudio, al analizar el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferido por el Instituto de Seguros Sociales en donde se calificó al señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, se advierte que el Diagnostico corresponde a RETRASO MENTAL LEVE, situación que genera la obligación de representación legal por CURADURIA, haciéndose necesario la existencia de Sentencia Judicial de Interdicción sin que se haya allegado tal requisito, por lo que no es posible su reconocimiento".

Colpensiones, mediante Resolución GNR 169413 de 03 de julio de 2013, resuelve negar el reconocimiento de pensión de sobrevivientes conforme a lo anterior, solicitando que se realizara la curaduría, pues el ISS en sus expedientes tiene constancias del estado de dependencia del hoy demandante.

Para que pudiera ejercitar sus derechos, se tramitó el proceso de interdicción No.2015-1365 en el Juzgado Sexto de Familia, donde en auto de fecha 04 de agosto de 2015, se declaró en interdicción provisoria el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos y se designó como curador provisorio al señor Mario Muñoz Collazos.

En su registro civil de nacimiento se inscribió la interdicción provisoria y designación de curador provisorio al señor Mario Muñoz Collazos.

Colpensiones, mediante Resolución SUB-56810 de 09 de mayo de 2017, reconoció y dejó en suspenso la sustitución pensional a favor de Jairo Alberto Muñoz Collazos, por la cuantía inicial de \$737.717

Posteriormente la propia Colpensiones, mediante Resolución SUB-128323 de 17 de julio de 2017, ordenó el pago de la pensión, en la parte correspondiente a Colpensiones, que para este año equivale al salario mínimo, ordenando el pago del correspondiente retroactivo desde el 01 de julio de 2009 con efectos fiscales desde 01 de agosto de 2009, porque la mesada de julio de 2009 se pagó al causante fallecido.

Conforme lo anterior a la UGPP solo le corresponde pagar un mayor valor, y como lo accesorio sigue la suerte de lo principal, además que está demostrado aun judicialmente su estado de dependencia y que estuvo en imposibilidad de hacer valer sus derechos, corresponde a la UGPP proceder a reconocer y pagar a su favor, el mayor valor que corresponde a la diferencia entre la pensión reconocida por el ISS Asegurador, y la que fue reconocida por Colpensiones.

El día 13 de septiembre de 2017 se presentó, ya por intermedio de su curador, reclamación administrativa por pensión de sobreviviente ante la UGPP bajo radicado No. 201750052813022

La UGPP mediante carta de fecha 25 de septiembre de 2017 recibida el día 02 de octubre de 2017, solicitó aportar el acta de posesión y discernimiento del curador, guardador o tutor CC 19232317, Copia autentica, tomada del original y el Registro Civil de Nacimiento con nota marginal en copia auténtica.

El día 19 de octubre de 2017 bajo el radicado No. 201750053233912, se realizó la entrega de documentos solicitados en Oficio de fecha 25 de septiembre de 2017

La UGPP mediante Resolución RDP 045537 del 01 de diciembre de 2017, resuelve Reclamación Administrativa negando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes porque supuestamente no existía dependencia económica del

causante.

El día 15 de diciembre de 2017 se presentó recurso de apelación ante la UGPP contra la Resolución RDP 045537 del 01 de diciembre de 2017 bajo el radicado No. 201750053883442.

Mediante Resolución RDP 009748 del 16 de marzo de 2018 la UGPP resuelve el recurso de apelación interpuesto confirmando en "todas y cada una de sus partes la resolución No. 045537 del 01 de diciembre de 2017."

1.3 Disposiciones presuntamente violadas y su concepto. El demandante dentro del escrito demandatorio, citó como normas violadas por los actos administrativos enjuiciados los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de Colombia; artículo artículos 46 y siguientes de la ley 100 de 1993; artículo 1 de la Ley 1204 de 2008.

Expuso que la norma aplicable en este caso da prevalencia a la realidad, y está demostrado que mi representado no efectuaba ninguna labor por su discapacidad desde el momento de su nacimiento en el 10 de febrero de 1951, ya que su validez es de nacimiento, también se demostró que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 65.40% con fecha de estructuración 10 de febrero de 1951, fecha desde la cual dependía económicamente de su padre con quien además vivía, ya que su estado de salud es bastante delicado y le impide desempeñar cualquier labor y defenderse por sí mismo a tal punto que requiere de un curador.

Indicó que la UGPP manifestó de manera falsa que al momento del deceso el actor no dependía económicamente de su padre por cotizar como independiente a salud, lo cual es falso, porque él dependía económicamente de su padre porque su enfermedad mental no le permitía laborar, ni siquiera puede administrar dinero, así que no era posible obtener ingresos de ninguna forma y como su madre había fallecido, solo dependía de su padre y la razón por la cual no estaba como beneficiario de su padre, sino por intermedio de una empresa de la familia, es netamente económica, pues la cotización a salud de un cotizante es inferior al valor de la UPC Adicional (es decir si se vinculara como beneficiario de su padre), y los tratamientos y hospitalizaciones del cotizante tienen costo cero, mientras que como beneficiario deben pagar uno de entre el 11.7% y 121.5%, y al tratarse de una persona tan enferma, resultaba muy razonable hacerlo así.

2. TRÁMITE PROCESAL

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda fue admitida a través de auto de 29 de octubre de 2021 (fs 153 y 154) en el que se ordenó la notificación personal al director de la Ugpp, directora general de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y agente del Ministerio Público; asimismo, se dispuso a dar traslado de la demanda por 30 días¹.

2.1 Contestación de la demanda.

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional – UGPP. Consideró que en el presente caso no están dados los presupuestos de la jurisprudencia, pues para determinar la dependencia económica se debe contar al menos con los siguientes elementos: i) Debe ser cierta y no presunta, ii) La participación debe ser regular y periódica y iii) Las contribuciones deben ser significativas respecto del total de ingresos del beneficiario que permitan descartar una autosuficiencia económica a partir de otros ingresos, pues en el presente caso el demandante es pensionado y se encuentra casado, circunstancias que permite desvirtuar la dependencia económica de la causante.

Propuso las excepciones de:

1. Inexistencia del derecho reclamado. La demandante no reúne los requisitos, ni las condiciones que exige la norma invocada por este, para acceder al derecho reclamado en esta instancia, tal y como igualmente se ha venido sustentando en los actos administrativos que negaron lo solicitado, amparados de legalidad y que buscan salvaguardar el patrimonio de los co-administrados, dándole aplicación minuciosa de la norma y en conclusión haciendo prevalecer el imperio de la ley.

2. Prescripción. Correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción y la caducidad. En el evento de prosperar una condena en contra de Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales

¹ Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De La Protección Social – Ugpp se debe tener en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 488 y 489 y el código de procedimiento del trabajo y de la seguridad social en su artículo 151, es muy claro en advertir que la acción para reclamar cualquier derecho pensional como el aquí perseguido prescribe en un (3) años, contados a partir de su exigibilidad. En ese orden de ideas, es importante resaltar que el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de diciembre de 1968, en su artículo 102 establece que las acciones que emanan de los derechos consagrados en el decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, continua el artículo en mención expresando que el simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

3. Cobro de lo no debido: Por cuanto no adeuda derecho alguno al demandante por los conceptos aquí demandados de acuerdo con lo expresado en los hechos y razones de la defensa.

4. Buena fe de La Entidad: Ha actuado de buena fe pues, es respetuosa de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público. 5.

5. Excepción innominada o genérica. Si se llegara a probar una excepción que no haya sido solicitada por la suscrita, esta sea reconocida en la sentencia.

6. Presunción de legalidad de los actos administrativos. Las Resoluciones o actos administrativos proferidos por la entidad, mediante los cuales resolvieron negativamente las solicitudes de la accionante se encuentran amparados legalmente con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez llenos los requisitos para su formación adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legitimidad.

7. No configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno. De acuerdo con lo expuesto en la sustentación de las excepciones, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección

monetaria.

8. No configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria. Al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de los intereses moratorios teniendo en cuenta que no se le adeuda suma alguna por concepto de mesadas pensionales, además de ser excluyente con la pretensión de indexación.

9. Carencia de causa para demandar. Consiste en que no existe presunta negligencia u omisión de UGPP, al reconocer la pensión de vejez conforme los parámetros del acuerdo 049 de 1990 o ley 100 de 1993, pues el causante no cumplía con los requisitos, para dejar causada la pensión de sobreviviente.

2.2 Audiencia inicial (fs.168 a 170). El 30 de noviembre de 2022, se celebró audiencia inicial en la que se fijó el litigio, se confirió valor probatorio a las pruebas aportadas y se decretaron los testimonios solicitados por la parte demandante.

2.3 Audiencia de pruebas. - Esta diligencia se llevó a cabo el día 25 de abril de 2024 (fs. 172 y 173), en la que se escucharon los testimonios de los señores Juan Carlos Muñoz Collazos y Pablo Lorenzana Pombo. Una vez recibidos los testimonios, el señor magistrado señaló que no había más prueba por recaudar por lo que, cerró el debate probatorio y corrió traslado de alegatos de conclusión.

2.5 Alegatos de conclusión. En auto del 25 de febrero de 2026 se concedió término para que las partes alegaran de conclusión y el Ministerio Público conceptuara, estas se pronunciaron así:

2.5.1 Parte demandante. Peticionó lo siguiente “El señor JAIRO ALBERTO MUÑOZ COLLAZOS es inválido desde su nacimiento, nunca ha tenido actividad laboral real ni fuente propia de ingresos, no puede administrar sus bienes por decisión judicial, y dependió de su padre hasta la muerte de éste y actualmente depende de sus hermanos, quienes a falta de los ingresos que su padre proporcionaba, lo tienen viviendo en un “ancianato”, ya que sostener los gastos que el padre cubría les es imposible, a pesar que quien fungió como su curador empleó su mayor diligencia, gastando cada mes más de lo que le ingresaba, cómo se acredita en la rendición de cuentas.

Mi representado nunca ha tenido capacidad para administrar dinero, ha sido

víctima sistemática de fraudes y hurtos, y sus hermanos han asumido gran parte de su manutención, cómo se advirtió en curso del proceso en las que aparecieron circunstancias que pusieron en peligro el patrimonio y la integridad personal del demandante.

Todos y cada uno de los requisitos del literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 están acreditados con prueba médica, judicial y documental de carácter directo y convergente. La decisión de la UGPP carece de sustento fáctico y normativo. La única decisión jurídicamente válida, conforme a la ley y a la jurisprudencia constitucional vinculante, es la de acceder a la totalidad de las pretensiones de la demanda.”

2.5.2 Parte demandada. Alegó que no quedó probada la dependencia económica, la subordinación financiera, ni la imposibilidad de auto sostenimiento, por lo que, solicitó que se nieguen las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia. Conforme a la preceptiva del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, esta Corporación es competente para conocer del presente litigio, en primera instancia.

3.2 Problema jurídico. Corresponde en esta oportunidad determinar ¿Cuáles son las disposiciones en las que se regula la sustitución pensional si el causante falleció el 14 de julio de 2009? 2) ¿Quiénes son los beneficiarios y cuáles son los requisitos que deben reunirse para acceder a la sustitución pensional? 3) Cumple el demandante los requisitos para obtener la sustitución pensional y a partir de qué fecha tiene derecho a percibirla?

3.3 Tesis de la Sala. En el asunto sometido a la Sala, accederá a las súplicas de la demanda en el sentido de conceder el derecho a sustituir la pensión del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar (q.e.p.d), a su hijo señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, prestación que será reconocida desde la fecha de fallecimiento del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar, es decir, 14 de julio de 2009, comoquiera que se probaron los tres elementos para ser beneficiario de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, los cuales son 1) el parentesco en primer grado de consanguinidad con el causante, 2) el estado de invalidez del hijo y 3) la dependencia económica.

3.4 Marco normativo. La Sala procede a realizar el correspondiente análisis normativo en busca de establecer la solución jurídicamente correcta respecto del caso concreto.

3.4.1 Del régimen general para el reconocimiento de la sustitución pensional.

Al hablar de sustitución pensional los artículos 36 y 39 del Decreto 3135 de 1968², de igual forma el artículo 80 y 92 del Decreto 1848 de 1969³ estipularon la facultad que tiene el causante de poder transmitir los derechos jubilatorios a los beneficiarios, exclusivamente en dos momentos; i) cuando el empleado público goza de la pensión y fallece; y ii) cuando el empleado público fallece y ha obteniendo el derecho a la pensión sin que se haya hecho el reconocimiento de la misma. Así lo señalan las normativas nombradas:

“[...] Decreto 3135 de 1968.

Artículo 36. Al fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial con derecho a pensión de jubilación, sus beneficiarios, en el orden y proporción señalados en el artículo 34⁴, tienen derecho a recibir de la respectiva entidad de previsión la pensión que le hubiere correspondido durante dos (2) años, sin perjuicio de las prestaciones anteriores.

Artículo 39. Sustitución de Pensión. Fallecido un empleado público o trabajador oficial en goce de pensión de jubilación, invalidez o vejez, su cónyuge y sus hijos menores de 18 años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos años subsiguientes. [...]”

“[...] Decreto Reglamentario 1848 de 1969.

Artículo 80. Fallecimiento del empleado con derecho a pensión. Cuando fallezca un empleado oficial que hubiere causado en su favor el derecho a pensión de jubilación, por reunir los requisitos legales, sin haberla hecho efectiva en vida, ese derecho se transmite a las personas señaladas en el Artículo 92 de este

² “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

³ “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.”

⁴ “Artículo 34. En caso de fallecimiento de un empleado público o trabajador oficial en servicio, las prestaciones a que haya lugar se pagarán a los beneficiarios que a continuación se determinan, así:

1. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos legítimos y naturales del empleado o trabajador en concurrencia estos últimos en las proporciones establecidas por la ley civil.

2. Si no hubiere cónyuge sobreviviente ni hijos naturales, la prestación corresponderá íntegramente a los hijos legítimos.

3. Si no hubiere hijos legítimos la porción de éstos corresponde a los hijos naturales en concurrencia con el cónyuge sobreviviente.

4. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijos legítimos, el monto de la prestación se dividirá así: la mitad para los padres legítimos o naturales y la otra mitad para los hijos naturales.

5. A falta de padres legítimos o naturales, llevarán toda la prestación los hijos naturales.

6. Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se pagará a los hermanos menores de edad y a las hermanas del extinto, previa comprobación de que dependían de él para su subsistencia.”

Decreto⁵, para el solo efecto de recibir de la entidad obligada el pago de la pensión que le hubiere correspondido al causante, durante los dos (2) años a que se refiere la citada norma legal.

Artículo 92. Transmisión de la Pensión. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado. [...]"

Posterior a ello, hablando de sustitución pensional, se expidió la Ley 33 de 1973⁶ la cual indicó que para darse la sustitución pensional, el trabajador particular o el empleado o trabajador del Sector Público, al momento de su fallecimiento debió estar pensionado o tener el derecho a la pensión de jubilación, invalidez o vejez.

"[...] Artículo 1°. Fallecido el particular pensionado o con derecho a pensión de jubilación, invalidez o vejez, o un empleado o trabajador del sector público, sea este oficial o semioficial con el mismo derecho, su viuda **podrá reclamar la respectiva pensión en forma vitalicia.**

Parágrafo 2°. A las viudas que se encuentren en la actualidad disfrutando, o tengan derecho causado a disfrutar, de los cinco (5) años de sustitución de la pensión, **les queda prorrogado su derecho dentro de los términos de esta Ley.**" [...]" (Texto resaltado por la sala)

En seguida, la Ley 12 de 1975⁷ exigió que el trabajador o empleado haya cumplido el tiempo de servicio, de manera que, si fallecía antes de cumplir la edad cronológica para tener derecho a la pensión de jubilación, había lugar a la sustitución pensional, así:

"[...] Artículo 1° El cónyuge supérstite, o la compañera permanente, de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si este falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley o en convenciones colectivas [...]"

De lo anterior se deduce, que el derecho a la sustitución pensional solo nacía para los beneficiarios de un empleado público cuando al momento del fallecimiento había obtenido completo y perfectamente el derecho jubilatorio, después el Legislador amplió dicho derecho para los casos en que el empleado público haya cumplido el tiempo de servicio sin cumplir el requisito de la edad pensional, esto con el fin de poder proteger el derecho a la familia del empleado, si en algún

⁵ "ARTÍCULO 92. TRANSMISIÓN DE LA PENSIÓN. Cuando fallezca el pensionado por invalidez, jubilación o retiro por vejez, su cónyuge y sus hijos menores de dieciocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de estudios o por invalidez, que dependieren económicamente del causante, tendrán derecho a percibir la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes al fallecimiento del pensionado."

⁶ "Por el cual se transforman en vitalicia las pensiones de las viudas."

⁷ "Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre régimen de pensiones de jubilación."

momento se llegara a tener una contingencia de muerte y no se logró completar el derecho pensional.

Una vez expedida la Constitución Política de 1991, exactamente en el artículo 48 se determinó que la Seguridad Social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio, por lo anterior, se infiere que es obligación del Estado dirigir, coordinar y controlar su ejecución.

La sentencia T-685 de 2017⁸, señala el propósito de esta prestación, así:

“Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social”.

Ahora bien, en el Sistema General de Seguridad Social la pensión de sobrevivientes se adoptó como una prestación, el cual contiene unos requisitos para el reconocimiento los cuales son definidos por las leyes, puesto que el artículo 48 de la Carta Política⁹ contempló la siguiente disposición:

“[...] ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.” [...]” (Texto subrayado en sala).

En 1993 se expidió la Ley 100, el legislador organizó el sistema de seguridad social integral, en lo que tiene que ver con el régimen de pensiones, su objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Así pues, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el

⁸ MP Diana Fajardo Rivera

⁹ Adicionado desde el inciso 7º en adelante por el Acto Legislativo No. 01 de 2005

legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

3.4.2 Beneficiarios de la sustitución pensional.

Cuando nos referimos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, podemos encontrar lineamientos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993, el cual consagró tres grupos de beneficiarios, que funcionan bajo la misma dinámica de los órdenes sucesorales, lo que quiere decir, que si existe un beneficiario en cada orden no se puede pasar al orden siguiente. Como lo ha determinado así:

“[...] ARTICULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deber acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o m s hijos con el pensionado fallecido;

b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

c. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

d. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, ser n beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste. [...]”.

De la normatividad anteriormente citada, podemos decir que el primer grupo lo constituyen el cónyuge, compañera o compañero permanente y los hijos con derecho. En caso de que, si exista cónyuge, compañera o compañero permanente, y no hayan concurrido hijos con derecho, la totalidad de la prestación pensional correspondería al cónyuge; compañera o compañero permanente.

Si en el evento que concurrieran los hijos con derecho y no hubiera cónyuge, compañera o compañero permanente, la pensión sería reconocida únicamente a los hijos por partes iguales. Por otro lado, en el evento en que concurriera el cónyuge; compañera o compañero permanente y los hijos con derecho, la prestación se distribuiría por mitades, es decir, la primera mitad para el cónyuge, compañera o compañero permanente y la segunda para los hijos.

El segundo grupo está constituido por los padres con derecho, éstos pueden acceder a la pensión solamente a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho.

Finalmente, el tercer grupo lo constituyen los hermanos con derecho quienes sólo podrán acceder a la prestación pensional en ausencia de los miembros de los grupos anteriores.

Es pertinente decir que, la Ley 797 de 2003 trajo consigo algunas modificaciones en el tema de los beneficiarios de la sustitución pensional. Así se observa en el texto modificado del artículo 47 de la ley 100 de 1993:

"[...] ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" CONDICIONALMENTE exequibles> sentencia C-1094-2003.

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

c) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencias C1094 DE 2003 y C-451 DE 2005> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) <Aparte tachado INEXEQUIBLE sentencia C-111 de 2006> A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil [...]” [subrayado Sala].

Se puede destacar de lo anterior que, al referirnos a los hijos con discapacidad, que dependían económicamente del causante, se tiene lo siguiente, en el caso de los hijos en situación de discapacidad según el literal b) del artículo 47 ibídem, se precisa que el artículo 14 del Decreto 1889 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993, estableció que el estado de invalidez del beneficiario de una pensión de sobreviviente se califica de conformidad con lo previsto en el Decreto 1346 de 1994.

Revisado el Decreto 1346 de 1994 en su artículo 3 le atribuyó a las Juntas Regionales, en primera instancia, y a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en segunda instancia, la competencia para determinar el origen y estado de la invalidez, entre otros, de los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, dicho decreto fue derogado expresamente por el artículo 58 del Decreto 2463 de 2001, el que a su vez, fue derogado conforme al artículo 61 del Decreto 1352 de 2013, pese a las derogatorias referidas, no hay duda de que la competencia para establecer el estado de invalidez, corresponde en primera instancia a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y, en segunda instancia a la Junta Nacional de Calificación

de Invalidez.

Frente a la sustitución pensional del hijo mayor de edad en situación de discapacidad, la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T- 086 del 28 de marzo de 2023 siendo Magistrado Ponente José Fernando Reyes Cuartas en reciente pronunciamiento señaló:

“[...] 112. En el presente asunto, se estudia la acción de tutela promovida por la agente oficiosa contra Colpensiones, en la que se invoca la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de su sobrino Javier, con ocasión de la negativa de la citada administradora de pensiones de reconocerle una sustitución pensional, porque anteriormente le había sido otorgada en su progenitora, la señora Nubia, quien falleció el 19 de marzo de 2020.

113. Sobre el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la sustitución pensional, es preciso destacar que en el presente asunto se encuentran acreditados. Primero, demostró su relación de filiación con su padre fallecido. Segundo, probó la pérdida de capacidad laboral superior al 50% emitida por la entidad competente. Tercero, acreditó su dependencia económica con el pensionado. Y, cuarto, se demostró que su pérdida de capacidad laboral es anterior a la fecha del fallecimiento del causante (2005), pues se estructuró en el año 1977 de acuerdo con el dictamen de pérdida de capacidad laboral.

114. En lo relativo a la dependencia económica, la Sala advierte que el señor Javier cuenta con una discapacidad mental desde su nacimiento, lo que le ha impedido obtener, por su propia cuenta, los recursos necesarios para sufragar su manutención. De ello se concluye que el agenciado no gozaba de independencia económica, ni en el momento de la muerte de su padre ni ahora, dado que carecía de la autonomía necesaria para asumir los costos de su propia sobrevivencia. En esa medida, dada la condición de discapacidad en que se encontraba desde su infancia, eran sus padres quienes suplían sus necesidades básicas.

115. Ahora bien, Colpensiones negó el reconocimiento de la sustitución pensional porque consideró que dicha prestación ya había sido reconocida a su progenitora mediante sentencia judicial. Al respecto, es preciso destacar que no le asiste razón a la entidad administradora para negar la mesada, pues el señor Javier no concurrió al proceso ordinario laboral que ordenó dicho reconocimiento. En esa medida, no podría predicarse la existencia de cosa juzgada, pues no existe identidad de partes.

116. Aunado a lo anterior, es preciso recordar que los artículos 48 y 53 de la Constitución consagran que el derecho a la seguridad social es imprescriptible y que le corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones. Conforme a estos mandatos constitucionales, la jurisprudencia de esta corporación ha precisado que el derecho a la pensión se reitera, es imprescriptible”.

En este orden de ideas, se precisa que los requisitos para que los hijos en condición de discapacidad sean beneficiarios de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes son 1) el parentesco en primer grado de consanguinidad con el

causante, 2) el estado de invalidez del hijo y 3) la dependencia económica.

3.5 Del material probatorio allegado al proceso. – En atención al material probatorio traído al plenario y de conformidad con los hechos constatados, se destaca:

1. Copia de cédula de ciudadanía No. 19.232.317 del señor Mario Alfonso Muños Collazos, nacido el 29 de abril 1954 en Bogotá (folio 53).
2. Resolución Nro. 003455 del 9 de junio de 1987, en la que se reconoció pensión de jubilación al señor Julio Muñoz Escobar, en cuantía de \$ 297.776 (folios 22 a 25).
3. Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social Ugpp, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de Jairo Muñoz Escobar (folios 27 a 29).
4. Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017 (folios 30 a 34).
5. Resolución RDP 009748 del 16 de marzo de 2018 emitido por la Ugpp a través de la cual se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución Nro. 45537 del 1 de diciembre de 2017 (folios 37 y 38).
6. Historia laboral consolidada del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, expedido por Porvenir, en el que obra un total de 745 semanas cotizadas.
7. Certificado emitido por SMMS LTDA en el que Mario Muñoz Collazos en calidad de representante legal de Servicios Médicos MS Ltda, en el que dejo constancia en resumen que el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos en vida de su padre Jairo Alberto Muñoz Escobar siempre estuvo a su cargo; que en el año 2000 se vio la necesidad de afiliar a mi hermano al sistema de salud como independiente, pues dada su enfermedad mental y sus requerimientos especiales, los tratamientos resultaban mucho más económicos si se afiliaba como cotizante; por ello mi padre recurrió a nuestra empresa para afiliar a mi

hermano (folios 43 y 44).

8. Registro civil de defunción del señor Jairo Muñoz Escobar, indicativo serial No 06737790, donde consta que su deceso fue el 14 de julio de 2009 en Bogotá D.C (folio 46).
9. Copia de cédula de ciudadanía No. 19.146.163 del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, nacido el 10 de febrero de 1951 en Bogotá. (folio 48).
10. Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Segunda de Cali, donde consta el nacimiento del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, el 10 de febrero de 1951 en Bogotá, figurando como padre, el señor Jairo Muñoz y como madre, la señora Carmen Julia Collazos (folio 49).
11. Certificado emitido por el Instituto de Seguro Social Gerencia Seccional de Bogotá – Cundinamarca Medicina Laboral en el que consta que el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, tiene una pérdida de la capacidad laboral del 65.40%, fundamentado en un antecedente de retardo mental leve, hemiparesia derecha leve, síndrome convulsivo, última conclusión, trastorno mixto de personalidad (folios 50 a 52).
12. Auto del 4 de agosto de 2015 del Juzgado Sexto de Familia, en el que se admitió la demanda de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de Jairo Alberto Muñoz Collazos instaurada por su hermano Mario Muñoz Collazos (folios 56 y 57).
13. Acta de posesión de fecha 3 de mayo de 2016, en el que el señor Mario Muñoz Collazos tomó posesión del cargo de guardador provisional ante el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, del presunto incapaz Mario Muñoz Collazos (folio 58 y 59).
14. Resolución 0869 del 26 de julio de 2013 emitida por el Seguro Social en Liquidación por medio de la cual se negó el derecho al disfrute de la pensión reconocida a Jairo Muñoz Escobar, en calidad de hijo inválido (folios 63 y 64).

15. Resolución GNR 169413 del 3 de julio de 2013 mediante la cual Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Jairo Muñoz Escobar.
16. Resolución SUB-56810 del 9 de mayo de 2017 expedida por Colpensiones en la que se reconoció y dejó en suspenso el pago de una sustitución pensional, con ocasión del fallecimiento de Muñoz Escobar Jairo, a partir del 22 de febrero de 2014, en cuantía de \$ 737.717, a Muñoz Collazos Jairo Alberto en calidad de hijo inválido (folios 69 a 72).
17. Resolución SUB-128323 del 17 de julio de 2017 emitida por Colpensiones mediante la cual modificó la Resolución SUB-56810 del 9 de mayo de 2017, recurrida por el señor Muñoz Collazos Jairo Alberto, en el sentido de levantar el suspenso de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Muñoz Escobar Jairo (folios 74 a 78).
18. Reclamación administrativa de pensión de sobreviviente del 13 de septiembre de 2017, presentada por el apoderado judicial de Jairo Alberto Muñoz Collazos (folios 80 a 84).
19. Recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la Resolución SUB-56810 del 9 de mayo de 2017 presentada por el apoderado judicial de Jairo Alberto Muñoz Collazos (folios 91 a 93).
20. Solicitud de validación y autorización pago a curador en el que Mario Muñoz Collazos en condición de curador de su hermano Jairo Alberto Muñoz Collazos, solicita que se proceda con la mayor brevedad a validar la resolución y autorizar el pago ordenado por Colpensiones, en calidad de curador de su hermano quien es incapaz (folios 94 a 96).
21. Reporte resumen de actuaciones dentro del proceso de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de Jairo Alberto Muñoz Collazos instaurada por su hermano Mario Muñoz Collazos (folios 97 y 99).
22. Certificado de fecha 27 de abril de 2015 emitido por el neurólogo Pablo Lorenzana Pombo, en el que certificó que conoce a Jairo Alberto Muñoz Collazos desde el año 2007, a causa de epilepsia relacionada con retardo del

desarrollo. Que ambas condiciones obedecen a una hemorragia cerebral del recién nacido, la cual produjo además de retardo en el desarrollo una hemiparesia espástica derecha, condición que presenta desde el nacimiento, tiene carácter permanente e irreversible. Ningún tratamiento podría mejorar su rendimiento mental (folio 103 y 131).

23. Certificado de fecha 21 de septiembre de 2010, en el que el doctor Felipe Atalaya Echavarría, médico Psiquiatra-Psicoterapeuta, certificó que: El paciente en mención aunque aparentemente se encuentra en buenas condiciones generales y no evidencia dificultades significativas grandes, tiene importantes dificultades en el desempeño laboral y relacional originado en los déficits causados por su lesiones perinatales y por las condiciones particulares de educación y crianza en la cuales se desempeñó dejando problemas en la estructuración y desarrollo de su personalidad, impidiendo un desempeño efectivo laboral y una independencia consecuencial, haciéndole parcialmente dependiente. Algunos de sus síntomas coinciden con trastornos de tipo psicomotor y epilepsia focal sintomática."

24. Certificado de la doctora Eugenia Solano Gutiérrez, neuropsicóloga, en prueba comparativa de evolución de los cambios entre septiembre de 2003 y agosto de 2010, en el que concluyó en relación con el demandante que "su condición cognoscitiva permanece sin cambios y demuestra la presencia de compromiso moderado en el desarrollo de los procesos cognoscitivos en especial de la memoria, los procesos de control ejecutivo y del lenguaje. Así mismo, no tiene conciencia de sus dificultades actuales." Ya renglón seguido: "Este compromiso interfiere con el desarrollo autónomo de algunas actividades de tipo instrumental y en especial de las actividades laborales, así como la toma de decisiones complejas de planear y desarrollar actividades y proyectos de baja complejidad, con resultados erráticos; por consiguiente, Jairo no posee desarrollo cognoscitivo suficiente para actividades que le permitan autonomía e independencia.

25. Concepto emitido por el Dr. Pablo Lorenzana Pombo, de 21 de septiembre de 2010, en el que se indicó en relación con el actor que: "El paciente presenta secuelas neurológicas tempranas por hemorragia intraventricular con compromiso psicomotor y epilepsia focal sintomática que ha limitado su

desempeño laboral y social en forma importante y lo hacen dependiente económicamente."

26. Informe de evaluación neuropsicológica sobre el paciente Jairo Alberto Muñoz Collazos remitido por psiquiatría en el que se consideró que los resultados anteriores muestran un perfil neuropsicológico dentro de lo esperado para su edad y nivel educativo en dominicos evaluados como orientación temporal y espacial, habilidades lingüísticas, memoria semántica, habilidades visoconstruccionales sencillas y funcionamiento ejecutivo en relación a su pensamiento asociativo, pensamiento abstracto, inhibición de respuestas verbales y motoras, funciones atencionales, velocidad de procesamiento, memoria de trabajo y fluidez verbal. Pero con leves alteraciones en la memoria anterógrada verbal o capacidad para realizar aprendizajes, en las habilidades visoconstruccionales complejas y en la solución de problemas estructurados. Lo cual va de la mano con una adecuada funcionalidad y autonomía en las actividades de la vida diaria, pero con alteraciones emocionales y comportamentales importantes, puntuando moderado en la escala de depresión aplicada. De esta forma, los resultados encontrados sugieren un trastorno neurocognitivo leve multidominio-amnésico, el cual podría estar relacionado a la comorbilidad de su antecedente vascular y del desarrollo de base y a las alteraciones afectivas presentes (folios 119 a 121).

27. Declaración rendida por Jairo Alberto Muñoz Collazos ante la Notaria 63 en la que bajo la gravedad de juramento expuso que: "Soy hijo legítimo de mi padre el señor JAIRO MUÑOZ ESCOBAR (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la CC No. 2905944, quien falleció el 14 del mes de julio de 2009. Declaro que yo siempre dependí total y económicamente de mi padre a razón que padezco de disparidad hemiparesia derecha. No conozco de la existencia de otras personas con igual o mayor derecho al que tengo yo como hijo legítimo para reclamar lo dejado por el" (folio 125).

28. Declaración rendida por Linares de Riveros Mercedes ante la Notaria 63 en la que bajo la gravedad de juramento expuso que: "Conoce al señor JAIRO MUÑOZ ESCOBAR (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la CC No. 2905944, quien falleció el 14 del mes de julio de 2009. Declaro que Jairo Alberto Muñoz Collazos siempre dependió total y económicamente de su padre a razón que padece de disparidad hemiparesia derecha. No conozco

de la existencia de otras personas con igual o mayor derecho al que tengo yo como hijo legítimo para reclamar lo dejado por el” (folio 127).

29. Certificado de Aliansalud en el que consta que el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos se encuentra en la actualidad 829 noviembre de 2012) en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S) con el contrato Nro. F2431033988926CC0019146163, con vigencia desde 01/03/2001 hasta 31/12/2050.

30. Informe del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 9 de marzo de 2016 en el que se examinó al señor Jairo Alberto Muñoz Collazos y se concluyó que NO es posible emitir una conclusión acerca de su capacidad para administrar bienes y disponer de ellos, sin la realización de unas pruebas neuropsicológicas. Es necesario que al examinado se le realicen pruebas neuropsicológicas y tenga una nueva valoración con el reporte de estas (folios 134 a 136).

31. Informe de evaluación neuropsicológica Nro. 283 practicada por el doctor Pablo Lorenzana al señor Jairo Alberto Muñoz Collazos donde concluyó que “Teniendo en cuenta la historia referida, los antecedentes de importancia y los hallazgos de la evaluación neuropsicológica actual considero que JAIRO ALBERTO presenta compromiso en el desarrollo de sus funciones cognitivas, especialmente, en la función verbal, memoria y función ejecutiva, la cual ha interferido en el aprendizaje y en el desarrollo de las actividades cotidianas lo cual no le permite ser una persona independiente (folios 137 y 138).

3.6 Caso concreto. - Con el ánimo de desatar la cuestión litigiosa, ha de precisarse que el demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017 y RDP 009748 del 16 de marzo de 2018 que le negaron el reconocimiento de la sustitución pensional de su padre (q.e.p.d.) en su alegada condición de hijo inválido.

Dentro del plenario consta que el señor Jairo Muñoz Escobar (padre del hoy demandante) falleció el 14 de julio de 2009 y que, como consecuencia de lo anterior, el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos en su calidad de hijo en condición de

invalidez, solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional que devengaba su padre a partir del 14 de julio de 2009, fecha en que ocurrió el fallecimiento.

Al respecto vale la pena traer a colación, la sentencia del 3 de junio de 2021, emitida por el Consejo de Estado¹⁰ en la que en el análisis del caso concreto se abordó el tema de los requisitos para acceder a la pensión sobreviviente respecto de los hijos en condición de discapacidad, estudiándose igualmente el tema de la emancipación, que es el principal aspecto debatido en caso bajo examen. En dicha sentencia se estableció lo siguiente:

“2.2.1. Pensión de sobrevivientes respecto a hijos en condición de discapacidad

Esta Corporación ha reiterado que quien pretenda el reconocimiento de la sustitución pensional en condición de hijo inválido del causante, deberá acreditar los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993¹², los cuales se resumen en demostrar: i) el parentesco de consanguinidad¹³ con el fallecido, el cual se debe probar con el registro civil de nacimiento, considerado como el documento idóneo en el cual se encuentran consignados lo relativo al estado civil de las personas o en su defecto la partida eclesiástica de bautismo¹⁴; ii) la condición de inválido; y iii) la dependencia económica total, respecto del causante.

[...]

De todo lo anterior, se concluye que una persona es considerada inválida, cuando se le determina una pérdida igual o superior al 50% de su capacidad laboral, conforme a su estado de salud física o psíquica, y para tales efectos, es necesario que la Junta Médica de Calificación de Invalidez, expida un dictamen debidamente motivado y soportado en la historia clínica y exámenes médicos realizados al interesado, en el cual se determine su condición jurídica de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez, la cual aún puede llegar a ser anterior a la fecha de la calificación.

Al respecto, citamos la sentencia T-577 de 2010, en donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre un asunto homólogo al estudiado, expresando:

“En primer lugar, no existe norma en el ordenamiento jurídico que consagre la extinción del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional al hijo inválido que contrae nupcias, pues el ejercicio legítimo de sus libertades no puede traer como consecuencia la pérdida de beneficios legales, y en segundo lugar, si bien el acto del matrimonio finaliza la patria potestad que los padres detentan sobre los hijos, no puede perderse de vista que las obligaciones de

¹⁰ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" consejero ponente: César Palomino Cortés, sentencia del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), radicación número: 13001-23-30-000-2013-00547-01(3020-15), actor: Jairo Enrique Martínez Cabarcas - Maritza Del Socorro Pianeta De Vélez, demandado: UGPP

protección, socorro y guianza que se derivan del fuerte lazo filial, son la fuente para que los progenitores, dada la condición de discapacidad de alguno de sus hijos casados, continúen suministrándoles ayuda económica en procura de garantizarles una digna subsistencia ante las dificultades laborales que representa el estado de invalidez. Tratándose de la dependencia económica que el hijo inválido debe acreditar respecto del causante, esta Corporación estima que, si bien la norma contempla que el hijo no tenga ningún ingreso adicional al recibido de manos del de cujus, una correcta interpretación deja entrever que hace referencia a entradas económicas fijas, estables y permanentes en el tiempo que den seguridad financiera al discapacitado. Quiero ello decir que, cuando el hijo inválido percibe ingresos ocasionales que por su naturaleza no son periódicos ni le brindan estabilidad para procurarse la digna satisfacción de todas sus necesidades básicas, se debe otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes. No se puede esperar que se encuentre el discapacitado en situación de total indigencia y sin recurso alguno, para que pueda acceder al derecho prestacional, más aún cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional”.

Así las cosas, es notable que en el caso particular el señor Jairo Enrique Martínez Cabarcas por el solo hecho de tener o haber tenido una unión marital de hecho y dos hijos no lo hace perder ni su calidad de hijo ni afecta su condición de invalidez, puesto que tener la libertad de desarrollar su vida de la forma en que mejor lo considere pertinente, per se no puede ser una justificación para que la entidad deseche los beneficios a que tiene derecho, toda vez que no existe una norma que así lo determine.

Adicionalmente, no se puede dejar de evaluar por una parte su condición de invalidez e interdicción legalmente declarados, y por otra que la entidad ni siquiera sumariamente, demuestra que el hijo que pretende la pensión de sobrevivientes recibe un ingreso permanente que le permita garantizar una vida digna, en consecuencia debido a que el señor Jairo Enrique Martínez Cabarcas reúne todas las condiciones que la ley exige para adquirir el derecho a disfrutar de la pensión de sobrevivientes de su difunto padre, esta Sala confirma la decisión tomada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Bolívar.”

Así las cosas, es claro que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 para tener derecho al reconocimiento de una pensión sobreviviente solo se debe demostrar: i) el parentesco de consanguinidad con el fallecido ii) la condición de inválido y; iii) la dependencia económica total, respecto del causante.

Asimismo, del análisis de la jurisprudencia precitada queda claro, que el Consejo de Estado acogió la postura planteada por la Corte Constitucional en el entendido de que, en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma que consagre la extinción del reconocimiento del derecho a la sustitución pensional al hijo inválido que contrae nupcias, comoquiera, que si bien el matrimonio o la unión marital de hecho finaliza la patria potestad, las obligaciones de protección y socorro se derivan del fuerte lazo filial, el cual conlleva a que los progenitores dada la condición de discapacidad de alguno de sus hijos casados, continúen suministrándoles ayuda económica en procura de garantizarles una digna subsistencia ante las dificultades laborales que representa el estado de invalidez.

Adentrándonos al caso concreto se abordará el estudio de los tres requisitos dispuestos por el legislador y avalados por las altas cortes para ser beneficiarios de la sustitución pensional en condición de incapacidad:

Revisado el expediente observa la Sala que se acreditó **el parentesco** como primer requisito para ser beneficiario de la sustitución pensional, esto, conforme a lo evidenciado en el registro civil de nacimiento obrante a folio 49, en el que consta el nacimiento de Jairo Alberto Muñoz Collazos el 10 de febrero de 1951 en Bogotá, figurando como padre el señor Jairo Muñoz Escobar y como madre la señora Carmen Julia Collazos.

En cuanto a la **condición de inválido** del demandante, reposa en el plenario la historia clínica del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, donde reposan diferentes conceptos médicos emitidos por distintos profesionales de la salud así:

El Dr. Pablo Lorenzana Pombo, neurólogo tratante desde 2005 (Servicios Neurológicos Marly), emitió concepto el 21 de septiembre de 2010 en el que concluyó de manera expresa y categórica: "El paciente presenta secuelas neurológicas tempranas por hemorragia intraventricular con compromiso psicomotor y epilepsia focal sintomática que ha limitado su desempeño laboral y social en forma importante y lo hacen dependiente económicamente."

En certificación del 27 de abril de 2015 el mismo especialista señaló: "Epilepsia relacionada con Retardo de Desarrollo", causada desde el nacimiento, que "ningún tratamiento podría mejorar su rendimiento mental", y que "las lesiones mencionadas, limitan en forma irreversible la capacidad del paciente de administrar y disponer de sus bienes".

En la historia clínica del 12 de septiembre de 2023, el mismo profesional ratificó la inmodificabilidad de la condición cognitiva, la inexistencia de actividad laboral a lo largo de toda su vida, y certificó expresamente que el actor es "dependiente económicamente de sus familiares" y que "no está en capacidad cognoscitiva de manejar sus bienes".

Evaluación neuropsicológica en la que la doctora. Eugenia Solano Gutiérrez (2003-2010) concluyó tras valoración comparativa: "Su condición cognoscitiva permanece sin cambios y demuestra la presencia de compromiso moderado en el

desarrollo de los procesos cognoscitivos en especial de la memoria, los procesos de control ejecutivo y del lenguaje. Este compromiso interfiere con el desarrollo autónomo de algunas actividades de tipo instrumental y en especial de las actividades laborales, así como la toma de decisiones complejas [...]; por consiguiente, Jairo no posee desarrollo cognoscitivo suficiente para actividades que le permitan autonomía e independencia."

Concepto del Dr. Felipe Atalaya Echavarría, Médico Psiquiatra (2010): El especialista indicó que el actor: "tiene importantes dificultades en el desempeño laboral y relacional originado en los déficits causados por sus lesiones perinatales [...] impidiendo un desempeño efectivo laboral y una independencia consecuencial, haciéndole parcialmente dependiente." La convergencia unánime de los conceptos de tres especialistas independientes neurología, neuropsicología y psiquiatría durante más de veinte años, sin ninguna valoración contradictoria, configura una prueba técnica de la más alta calidad que no puede ser desvirtuada por una inferencia administrativa basada en una afiliación formal al sistema de salud.

Como consecuencia de lo anterior, el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, según el dictamen expedido por el Seguro Social, obtuvo un porcentaje del 65.40% de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 10 de febrero de 1951, es decir, desde su nacimiento, fundamentado en un antecedente de retardo mental leve, hemiparesia derecha leve, síndrome convulsivo, última conclusión, trastorno mixto de personalidad (folios 50 a 52).

En ese orden, se cumple con el requisito relativo al estado de invalidez, pues el demandante fue dictaminado con un porcentaje del 65.40% de pérdida de la capacidad laboral.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sostenido lo siguiente:

"[...] las personas que padecen esas enfermedades son sujetos que requieren especial protección, por cuanto la imprecisión en la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral afecta no solo su derecho a la pensión, sino también el derecho fundamental al mínimo vital.

En estos casos, este Tribunal ha admitido como fecha de estructuración de la invalidez (i) un momento posterior al señalado en el dictamen médico de pérdida de capacidad laboral, o (ii) un momento anterior al definido en el dictamen.

Frente a esta última situación, la Corte, ha manifestado que la fecha de

estructuración debe sustentarse en la historia médica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”¹¹.

Por último, frente a la **dependencia económica con el causante**, se evidencia que se aportaron varias declaraciones extra juicio, entre ellas, Jairo Alberto Muñoz Collazos, Linares de Riveros Mercedes y Miguel de Jesús Rodríguez Riveros, quienes en resumen declararon que conocían al señor Jairo Muñoz Escobar (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la CC No. 2905944, quien falleció el 14 del mes de julio de 2009; que Jairo Alberto Muñoz Collazos siempre dependió total y económicamente de su padre comoquiera que padece de disparidad hemiparesia derecha y que no conocen de la existencia de otras personas con igual o mayor derecho al que tiene el aquí demandante.

De igual forma, encuentra la Sala, que existe prueba de los profesionales del derecho que dan cuenta que el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos no es independiente, sino que es dependiente económico.

No pasa desapercibido para la Sala, que la razón principal por la cual la UGPP le negó la solicitud de la sustitución pensional al señor Jairo Alberto Muñoz Collazos se fundó en la emancipación del actor y en las cotizaciones al sistema de salud como independiente del actor, sin embargo, trayendo a colación nuevamente lo esbozado por el Consejo de Estado en sentencia de junio de 2021 que acogió la postura planteada por la Corte Constitucional en sentencia T-577 de 2010, es claro que la dependencia económica supone un apoyo o auxilio por parte del causante para salvaguardar las condiciones mínimas de subsistencia del beneficiario a proteger la vida en condiciones dignas, el cual no se pierde con el hecho de haber tenido una compañera permanente e hijos.

Ahora, en cuanto a la afiliación a salud como cotizante no siempre prueba que una persona tenga independencia económica, debido a factores como pagos hechos por terceros, obligaciones legales o variaciones en los ingresos reales. Además, en este asunto quedo probado según certificado emitido por SMMS LTDA en el que Mario Muñoz Collazos en calidad de representante legal de Servicios Médicos MS Ltda, que “el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos en vida de su padre Jairo Alberto Muñoz Escobar siempre estuvo a su cargo; que en el año 2000 se vio

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-273 de 2018. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

la necesidad de afiliar a su hermano al sistema de salud como independiente, pues dada su enfermedad mental y sus requerimientos especiales, los tratamientos resultaban mucho más económicos si se afiliaba como cotizante; por ello su padre recurrió a su empresa para afiliar a su hermano”.

Bajo estos presupuestos, se encuentra acreditado que el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos padece de una invalidez que le impide trabajar, por lo que dependía económicamente de su padre, para su subsistencia, lo anterior se desprende de los medios de prueba referenciados que llevan a la convicción a esta Sala para concluir que: a) el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos es hijo del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar; b) que el demandante además de ser una persona de la tercera edad de más de 75 años de edad, padece de una pérdida de la capacidad laboral 65.40% que le impiden desarrollar una actividad productiva para proveerse los medios necesarios para su congrua subsistencia, requiriendo por lo tanto, de asistencia para poder atender sus necesidades, y que (c) dependía económicamente del causante, por lo tanto, cumple con los requisitos para ser beneficiario de la sustitución pensional.

Conclusión de la Sala. Con fundamento en los elementos de juicio allegados al expediente y apreciados en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin más disquisiciones sobre el particular, teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia, aplicando criterios de igualdad y justicia, la Sala concederá el derecho a sustituir la pensión del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar (q.e.p.d), a su hijo señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, prestación que será reconocida desde la fecha de fallecimiento del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar, es decir, 14 de julio de 2009, con la aclaración de que la fecha de estructuración de la incapacidad fue el 10 de febrero de 1951.

3.7 Las excepciones. La entidad demandada propuso las excepciones de inexistencia del derecho reclamado; cobro de lo no debido; buena fe de La Entidad; presunción de legalidad de los actos administrativos; no configuración del derecho al pago del I.P.C., ni de indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses ni indemnización moratorios; y carencia de causa para demandar.

En relación con las precitadas excepciones se tiene que las mismas no tienen ánimo de prosperidad, comoquiera que si existía causa y derecho para demandar,

si se adeuda al demandante la sustitución pensional de su padre en calidad de hijo inválido, los actos que negaron el derecho serán declarados nulos por lo que, se derrumbó su presunción de legalidad, y los pagos de intereses, mora e IPC, se ordenaran conforme a las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De la prescripción. Por regla general se tiene que el derecho a la pensión de jubilación, vejez, o invalidez, son imprescriptibles, por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo, opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

En el caso concreto, se observa que operó el fenómeno de la prescripción de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, comoquiera, que el derecho se hizo exigible a partir del 15 de julio de 2009, sin embargo, la petición ante la Ugpp solo se radicó el 13 de enero de 2017.

Del análisis del acervo probatorio en relación con el tema de la prescripción se tiene que, el dictamen emitido por el ISS sobre la pérdida de capacidad laboral es del 18 de mayo de 2011, por lo que, desde dicha fecha estaba habilitado para acudir a solicitar la sustitución pensional; el 31 de julio de 2015 el hermano del demandante inició ante el Juzgado Sexto de Familia proceso de interdicción judicial; el 3 de mayo de 2016 el señor Mario Alfonso Muñoz Collazos se posesionó como guardador provisorio del señor Jairo Alberto Muñoz Collazos, ese proceso duro según información que reposa en el plenario entre los años 2015 y 2019. Frente a lo anterior, en resumen, se desprende que desde la fecha del fallecimiento del padre del demandante y la fecha de inicio del trámite de interdicción trascurrieron más de tres años, asimismo, transcurrió más de tres años entre la fecha del dictamen de pérdida laboral y la presentación de la reclamación ante la Ugpp.

En ese orden, se declarará la prescripción de las mesadas pensionales de que es beneficiario el señor Jairo Alberto Muñoz Collazos desde el **3 de noviembre de 2017**, comoquiera que pese a que el derecho se hizo exigible desde el 15 de julio de 2009 presentó esta demanda hasta el 3 de noviembre de 2020. Lo anterior, toda vez que la Corte Constitucional ha determinado que para solicitar la sustitución pensional no se requiere aportar una sentencia de interdicción, bastando con

demostrar la pérdida de capacidad laboral, la dependencia económica y el parentesco.

Así las cosas, la suma que deberá pagar la entidad condenada deberá actualizarse de acuerdo con la fórmula según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, por el índice inicial. La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Al tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas y el índice final el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.8 Costas del proceso. Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“[...] salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”.

Así mismo, el artículo 47 de la Ley 2080 de 25 enero de 2021 que adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, señaló que:

“En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”.

De las normas transcritas, se advierte que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

En el presente asunto, para esta Sala no es procedente imponerlas, ya que no se verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, pues las partes esbozaron argumentos que son jurídicamente razonables.

Por otro lado, se dispondrá, por Secretaría de la Subsección, devolver a la parte demandante el remanente, si los hubiere, de la suma depositada por concepto de gastos ordinarios del proceso, y archivar las diligencias.

Previo al archivo de las diligencias, dar cumplimiento a la Circular N° 2 de 12 de marzo de 2019, que ordena liquidar los gastos del proceso, remanentes y reportes de asignaciones varias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, de acuerdo con el Ministerio Público, emite la siguiente,

SENTENCIA:

Primero: Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas pensionales **desde el 3 de noviembre de 2017**, y negar las demás las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar la nulidad de la Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017 que resolvió negar la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Muñoz Escobar Jairo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Declarar la nulidad de la Resolución RPD RDP 009748 del 16 de marzo de 2018 que resolvió confirmar la Resolución RDP 045537 del 1 de diciembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Como restablecimiento del derecho ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), reconocer la sustitución de la pensión que se dio con ocasión de la muerte del señor Jairo Alberto Muñoz Escobar (q.e.p.d), a su hijo señor Jairo Alberto Muñoz Collazos identificado con cédula de ciudadanía número 19.146.163, en calidad de hijo en condición de invalidez, a partir del 3 de noviembre de 2017, conforme lo expuesto.

Quinto: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Ugpp), deberá **dar** cumplimiento a la sentencia, de conformidad a lo dispuesto en los términos establecidos en los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Negar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: Sin condena en costas.

Octavo: Ejecutoriada esta decisión **archivar** las diligencias, previas las anotaciones a que haya lugar.

Noveno: Previó al archivo de las diligencias, **dar** cumplimiento a la Circular N° 2 de 12 de marzo de 2019 proferida por la Presidencia de la Sección Segunda de esta Corporación, que ordena liquidar los gastos del proceso, remanentes y reportes de asignaciones varias.

Notifíquese y cúmplase,

Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.

(FIRMADO EN SAMAI)
Luis Gilberto Ortegón Ortegón
Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)
José Rodrigo Romero Romero
Magistrado

(FIRMADO EN SAMAI)
Alberto Espinosa Bolaños
Magistrado

LC

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.